



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**

EX-2024- 11001690- - APN-CNA

TNDA 02/2024

Buenos Aires, 13 de junio de 2025.

VISTOS:

1. Que con fecha 10 de septiembre de 2024 la Comisión Nacional de Antidopaje (CNAD), recibió una denuncia en su cuenta de correo electrónico en la que se acompañaba un archivo de video en el que, presuntamente se observaba a la Sra. C.L.B. D.N.I. declarando haber suministrado a diversos atletas, la sustancia Metadona.
2. Que dicha conducta constituye una infracción a la Ley Nacional Antidopaje, estableciéndose en el art 15 de la Ley 26.912 que la "Administración o intento de administración, complicidad, asociación prohibida y actos de intimidación o venganza. Constituyen infracciones a las normas antidopaje: a) La administración o el intento de administración, por parte de un o una atleta u otra persona a un o una atleta durante la competencia, de una sustancia prohibida o método prohibido, o la administración o intento de administración a cualquier atleta fuera de competencia, de cualquier sustancia o método que estén prohibidos fuera de competencia...". –
3. Que en fecha 11 de febrero de 2025, la Comisión Nacional Antidopaje elevó las actuaciones a este Tribunal con la imputación disciplinaria correspondiente en los términos del art. 100 de la ley 26.912.
4. Que el 17 de febrero de 2025 se tuvieron por recibidas las actuaciones disponiéndose la integración del Tribunal con los Dres. María Laura Deluca Alfano, Hugo Rodríguez Papini y Sebastián Pini, quienes no fueran recusados por ninguna de las partes. Asimismo, en dicha oportunidad se dispuso conferir traslado de la imputación a la

Sra. C.L.B., por el plazo de ley poniéndose a disposición de la misma el expediente electrónico.

5. Que la imputada fue notificada en fecha 20 de febrero de 2024 mediante Carta Documento CD 000425331AR, tomando intervención en estos actuados con fecha 24 de febrero de 2024 y constituyendo domicilio electrónico en la casilla de correo mikinico2@hotmail.com.
6. Que el imputada no acompañó ni solicitó producción de pruebas.
7. Que con fecha 31 de marzo de 2025, en uso de las facultades previstas por el art. 9 inc. I del Reglamento de funcionamiento del Tribunal, como así también por lo normado en el art. 102 de la Ley 26.912, considerándose de utilidad a los fines de la resolución de las actuaciones oír a la imputada, y asegurar su derecho de defensa, se dispuso convocar a la misma a una audiencia para el día 10 de abril de 2025 a las 10.00 horas.
8. Celebrada la audiencia, se pusieron los autos para alegar en los términos de lo normado por el art. 34 del Reglamento de Integración, funcionamiento y procedimiento del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y del Tribunal Arbitral Antidopaje.
9. Que la imputada no sentó alegato, y en consecuencia, con fecha 15 de mayo de 2025 se pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

10. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone "ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe resolver acerca de la imposición de infracciones de acuerdo al presente régimen y tiene las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones."
11. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de

aplicación personal, determinando su obligatoriedad: ARTICULO 3º — Aplicación a las personas. El régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte se aplica a todas las personas que sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquiera fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas y participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una organización nacional de eventos o una liga nacional no afiliada a una federación deportiva internacional. Los participantes, incluyendo menores de edad, deben aceptar, someterse y estar sujetos al presente régimen en virtud de su participación en el deporte.

12. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone "El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...".
13. Que la imputada expresó haber participado en diversas competencias de ciclismo como asistente de los atletas durante las competencias oficiales organizadas bajo el ámbito federativo de la disciplina, utilizando una ambulancia propia.
14. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

Consideraciones del Tribunal

15. En virtud de las constancias de la causa, corresponde determinar si la imputada incurrió infracción al régimen antidopaje establecido en la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por el 15 de dicha ley.

16. En caso afirmativo, corresponderá determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

Existencia de la infracción

17. En relación a la primera cuestión, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 15: "Constituye infracción a las normas antidopaje la administración o el intento de administración, durante la competencia o en los controles realizados fuera de ésta, a un atleta, de una sustancia prohibida o método prohibido, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o participación en la ejecución de una infracción a las normas antidopaje previstas en los artículos 8° a 14 del presente régimen o cualquier otra tentativa de infracción a éstas o la prestación al autor o autores de un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse tal infracción".
18. Se trata de una infracción que requiere acreditar por parte de la Comisión Nacional Antidopaje, la conducta positiva por parte de la imputada. La misma consiste en la administración o su intento, de una sustancia o método prohibido, su asistencia incitación, contribución etc., debiendo el grado de la prueba ser tal que brinde al tribunal interviniente convencimiento, teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que hace. (Conf. Art. 16 de la LNA).
19. Continúa afirmando la norma indicada precedentemente que "El grado de la prueba debe ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el presente régimen haga recaer en un atleta o en cualquier otra persona que supuestamente hubiera cometido una infracción la carga de invertir tal presunción o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba debe ser el justo equilibrio de posibilidades, excepto en los casos contemplados en los artículos 26 y 32 del presente régimen, en los que recae sobre el atleta una mayor carga de la prueba".
20. Que es necesario señalar, que uno de los objetivos primordiales de la ley 26.912 es la protección de la salud de los atletas que participan en las competencias, desalentando y sancionando toda conducta que importe un menoscabo al bien jurídico protegido.

Que, en consecuencia, corresponderá analizar las medidas probatorias aportadas en autos, teniendo en especial consideración el objetivo esencial de la norma que nos convoca, para determinar si, en el caso, se ha acreditado con un grado de certeza mayor al mero balance de probabilidades, la infracción a la ley antidopaje.

21. Que la prueba aportada por la Comisión Nacional Antidopaje en oportunidad de elevar la imputación de cargo consiste en un video en el que se observaría a la imputada, sentada con sus manos sobre las rodillas diciendo a cámara: "Lo que si vendíamos, no vendíamos, tenía yo era Metadona. La metadona es para tratar la lesión de ... porque muchos ciclistas que lamentablemente tienen esa acción. Y yo ayude a unos cuantos desde el hospital donde estaba trabajando, con atención psicológica. Si lo vendía y lo vendía al precio al que a mí me lo vendían y era un precio oficial. Y gracias a esa metadona muchos ciclistas dejaron de consumir. ... (sic).
22. Que, posteriormente Sra. C.L.B. al efectuar el descargo ante la Comisión Nacional Antidopaje, expresó que no vende, ni ofrece ni consume estupefacientes. Indicó que su hijo N. tenía 24 años, era ciclista y ha sido víctima de un accidente de tránsito cuando regresaba de entrenar junto a su padre. Describe su situación personal tras el fallecimiento posterior de su marido, quien se encontró sumido en una gran depresión. Que por ello comenzó a realizar campañas para concientizar a los automovilistas, dando clases de educación vial, hablando con los ciclistas en la línea de llegada sobre la importancia de cuidarse. Destacó que la persona que la ha denunciado tiene problemas personales con la imputada como así también con su marido, por haberla denunciado al hacerse pasar por presidenta de la Regional de La Plata. Debemos destacar que en el trámite de las presentes actuaciones la imputada no produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la veracidad del video aportado por la denunciante, y al ser oída en la audiencia del día 10 de abril de 2025, convocada por este Tribunal, la imputada ratificó el descargo efectuado en la instancia investigativa agregando por intermedio de su letrado patrocinante Dr. M.B.J.B., Abogado T° 113 F° 252 CPACF. Y CPLP T° 45 F° 29 que "más allá de la autenticidad del video, y supongamos que sea cierto, entiende que cualquier infracción que tiene contenido disciplinario tendía que tener además de una autoría una clara determinación de quienes serían los atletas que habrían recibido las sustancias

prohibidas" entiende que "sin ello no se completaría la infracción" "No hay nombres de atletas que habrían recibido la sustancia, no habiendo evidencia al respecto". La denunciada expresó que comenzó a organizar carreras para fomentar el cuidado en las calles, "cuando falleció su hijo en el 2020, que desde entonces organiza carreras para estar más cerca de los atletas. Que su marido murió también. Que la dicente no consume ni vende estupefacientes. Que la denunciante tiene problemas personales con su marido, y los tiene conmigo actualmente, yo estoy solamente para ayudar, de hecho, voy a los colegios para dar charlas de educación vial, En las carreras hablo de este tema, pero no me dedico a vender ni a consumir ... seguidamente su letrado agregó que: "la Sra. C.L.B., junto a otros integrantes de club de ciclismo, fueron los artífices de lograr en la dirección provincial de personas jurídicas la intervención de la Asociación Regional La Plata de Ciclismo, gracias a su gestión se logró remover a las autoridades de hecho que estaban funcionando." ... "Que se encuentran en proceso de saneamiento ... que en eso también está la Sra. C.L.B., entiende que la denunciante es la persona que estaba antes en esa regional, y que fue removida. Preguntada sobre si es la Sra. C.L.B. enfermera que presta servicios médicos en carreras de ciclismo, respondió que no, que es enfermera, que tenía una ambulancia que compraron con su marido para colaborar y dar apoyo en las carreras. Que ella solo puede curar heridas y que el resto lo hace el médico no la dicente, que solo cura heridas, y verifica si hay fracturas pero que lo hace un emergentólogo que ella no medica. Que si está en las carreras, que ya no tiene más la ambulancia, que la tuvo que vender por cuestiones económicas, que lo tenía para curar heridas por caídas, leves. Que esto lo hacían ad honorem, sin cobrar suma alguna."

23. De la declaración prestada por la Sra. C.L.B. se desprende que la misma brindaba apoyo a los atletas durante las competencias, realizando curaciones menores, poniendo durante algún tiempo incluso a disposición de ellas una ambulancia de su propiedad; por lo que cabe calificar a la imputada como personal de apoyo en los términos de la Ley 26.912; ello sin perjuicio de contar o no con autorización por los organizadores a esos fines.
24. Asimismo, la prueba rendida no ha desvirtuado la veracidad del video que fundamenta la imputación traída a decisión de este Tribunal, encontrándose solo

cuestionado por la Sra. C.L.B. la falta de acreditación de la efectiva comisión y autoría de la infracción, afirmando que no se han determinado quienes serían los atletas que habrían recibido las sustancias prohibidas afirmando que sin ello no se completaría la infracción.

25. Sin embargo, la confesión de la imputada respecto al suministro de Metadona a ciclistas, resulta prueba suficiente en el ámbito administrativo que nos convoca; debiendo destacarse además la inacción de la imputada tendiente a desvirtuar la autenticidad del video fundamento que acredita la infracción antidopaje, como así también que la norma sanciona la administración, su intento, asistencia o contribución incluso en grado de tentativa.
26. Que, a la luz de lo expuesto, se tiene por configurada la infracción antidopaje prevista en el art. 15 de la ley 26.912.

Sanción aplicable

27. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditada la infracción al art. 15 de la Ley 26.912
28. Que según lo determinado por el art. 25 de la LNA el período de suspensión para las infracciones de los artículos 14 y 15, de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de por vida, a menos que se cumplan las condiciones que se establecen en los artículos 27 a 31.
29. En consecuencia, se impondrá la sanción de suspensión de 4 años con las demás consecuencias que se enuncian en la parte resolutive del presente.
30. En consecuencia, la Sra. C.L.B. deberá cumplir la suspensión hasta el 13 de junio de 2029.
31. Que en virtud de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

- I. Imponer a la Sra. C.L.B.; la sanción de suspensión por el periodo de CUATRO (4) años. En consecuencia, la sanción se cumplirá hasta el 13 de junio de 2029.

- II.** Notifíquese a la imputada en el domicilio electrónico constituido en autos, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.
- III.** Se hace saber a la imputada: Que en los casos en los que estén involucrados atletas de nivel nacional, de acuerdo a lo determinado por el artículo 37 de la Resolución 15/2016 de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación de la Nación (Reglamento de Procedimiento), y en concordancia con lo establecido por el artículo 69 de la ley 26.912 LNA, las decisiones resueltas por este Tribunal deben ser recurridas ante el Tribunal Arbitral Antidopaje.
- IV.** Que por su parte, para los casos derivados de una competencia dentro de un evento internacional o en los que estén involucrados atletas de nivel internacional, la decisión adoptada por este Tribunal se puede recurrir únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte, según lo regulado el artículo 68 de la ley 26.912 LNA.
- V.** Que en caso de atletas de nivel nacional, el recurso debe presentarse dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 72 de la ley 26.912 LNA mientras que en el caso de atletas de nivel internacional el plazo es de quince (15) días; contados desde la notificación de la resolución respectiva.
- VI.** NOTIFIQUESE.

María Laura Deluca Alfano

Sebastián Pini

Hugo Rodríguez Papini